



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



CORRESPONDE a Expte. N° 117/15-IPA
Dirección Gral. de Aguas. Ref. s/ Infracción de
Código de Aguas (Ley XVII N° 53)
Establecimiento El Porvenir Sr. VALBUENA
Ángel.-----

INFORME N° 098 -F.E.d.g.j.s.y c.-2020.-

SEÑOR FISCAL DE ESTADO:

Viene a esta Dirección General el Expediente de la Referencia a los fines de resolver el Recurso Jerárquico interpuesto el Dr. Diego G. Álvarez en representación de los Sres. Ema y Ángel VALDEBUENA (D.N.I. N° 2.769.967 y L.E. N° 5.452.569 respectivamente) contra la Resolución N° 53/15-ARGH-IPA en los términos del artículo inciso de la Ley V N° 96.-

Las presentes actuaciones han sido identificadas en el marco del relevamiento general de expedientes, dispuesto por el Sr. Fiscal de Estado, pendientes de resolución. En virtud de ello se procede al análisis de las mismas.-

Antecedentes

A fs. 02 obra agregada el Acta de Infracción N° 0238 mediante la cual se constató la infracción a los artículos 24 y 115 del Código de Aguas (Ley XXV N° 53) por parte del establecimiento "El Porvenir"; a la cual se adjunta un Informe de Inspección (fs. 03/04) elaborado por personal técnico del Instituto Provincial del Agua.-

En el citado informe de constató la existencia de obras no declaradas por parte del propietario del establecimiento, las cuales perjudican la distribución de agua a otros establecimientos lindantes, ya que la obra realizada interviene un cauce natural. Se deja asentado asimismo que se había notificado al establecimiento de la infracción y que no han procedido a acompañar la documentación correspondiente relativa a la solicitud de permiso de utilización de aguas públicas a fines de regularizar su situación.-

A fs. 12 obra notificación del Sr. Ángel Valbuena de fecha 18 de marzo de 2015. A fs. 13 se agrega la CD619799310 mediante la cual el Sr. Valbuena realiza su descargo, declarando que en las obras no declaradas al organismo no corre agua, encontrándose secos por lo tanto que no había uso de aguas públicas.-

A fs. 16/17 obra Nota en la cual se le solicita al Sr. Valbuena la documentación faltante para dar continuidad a la tramitación del permiso de uso de aguas públicas, la cual es notificada al interesado en fecha 12 de julio 2013. Se agrega a fs.ref. 20/22 la solicitud de uso de aguas publicas el Sr. y la Sra. Valbuena, aunque no se encuentra agregada el resto de la documentación solicitada por el Instituto.-

A fs. 25/26 obra agregada la Resolución N°53/15-ARGH-IPA por la cual se sanciona a los Sres. Ángel y Ema Valbuena con una multa

de 06 módulos; con más una multa de 16 módulos, imputándoles la infracción prevista en los artículos 24 y 115 de la Ley XVII N°53 respectivamente.-

Notificado de la resolución, el Dr. Álvarez interpone recurso jerárquico en representación de los Sres. Valbuena, el cual obra agregado a fs. 30/38, y acompaña poderes de estilo.-

El recurrente manifiesta que el acto atacado ha sido dictado ignorando circunstancias eximentes de responsabilidad; en error de interpretación del acta de infracción y de las pruebas que surgirían del expediente; en desconocimiento de las normas de derecho aplicable al caso; y alega que el zanjón se encontraba seco, por tanto no se configuraría la utilización de aguas públicas por parte de sus representados. Finalmente sostiene que el actuar de la administración ha sido arbitrario y que no se encuentra debidamente fundado, avasallando garantías y derechos constitucionales.-

A fs. 39 obra Dictamen N° 56/15-AsL, el cual determina la admisibilidad formal del recurso, puesto que el mismo ha sido presentado dentro del plazo previsto por la normativa vigente.-

Ahora bien, se observa que no se ha dado admisibilidad formal al recurso incoado por los Sres. Valbuena. Corresponde al Organismo, en este caso al IPA, el dictado del correspondiente acto administrativo que admita formalmente el recurso previo a su elevación al superior.-

Sin perjuicio de ello, y a fines de evitar mayores dilaciones en el tratamiento del Recurso Jerárquico interpuesto daré tratamiento al mismo.-

En primer lugar, cabe señalar que toda vez que el personal técnico del organismo ha constatado la existencia de la infracción contenida en la normativa vigente, corresponde prima facie la aplicación de la multa.-

El recurrente no ha conseguido acreditar eximente de responsabilidad alguno; como tampoco el perjuicio invocado por el accionar de la administración.-

Ha alegado arbitrariedad en el actuar de la administración, lo cual no se observa a la luz de los antecedentes obrantes en los presentes actuados. Se observa que se han seguido los procedimientos previstos para la aplicación de sanciones tanto en el Código de Aguas de la Provincia como en su Decreto Reglamentario N°1138/12.-

Asimismo, se encuentra acreditada la falta de presentación de la documentación solicitada por el Instituto por parte de los propietarios del establecimiento El Porvenir, a los fines de regularizar su situación.-

Tampoco ha conseguido acreditar de modo alguno la no utilización de aguas públicas de acuerdo con sus alegaciones, a más han reconocido la existencia del canal no declarado a la Autoridad de Aplicación por el que se les aplicó la sanción en cuestión.-

Dr. Miguel Ángel
Director General
de Supervisión y
Fiscalización



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



CORRESPONDE a Expte. N° 117/15-IPA
Dirección Gral. de Aguas. Ref. s/ Infracción de
Código de Aguas (Ley XVII N° 53)
Establecimiento El Porvenir Sr. VALBUENA
Ángel.-----

INFORME N° -F.E.d.g.j.s.y c.-2020.-

Por otro lado, la resolución atacada reúne todos los requisitos esenciales del acto administrativo según los presupuestos de la Ley de Procedimiento Administrativo Provincial (Ley I N°18), entre ellos la debida motivación.-

A modo de corolario, considero que los agravios allí esgrimidos carecen de sustento suficiente para perturbar el criterio de la administración, ya que se limitan a ser meras discrepancias con el criterio adoptado por ésta no llegando a conmover la decisión adoptada por el Instituto.-

Conclusión

En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, considero que, salvo mejor criterio del Sr. Fiscal de Estado, corresponde el rechazo en su totalidad del Recurso Jerárquico Interpuesto por el Dr. Álvarez en representación de los Sres. Valbuena en contra de la Resolución N°53/15-ARGH-IPA.-

Es todo cuanto puedo informar.-

FISCALIA DE ESTADO,

de septiembre de 2020.-


Dra. Magali YANQUELA CUNIOL
Directora General Jurídico
de Supervisión y Contralor
FISCALIA DE ESTADO



CORRESPONDE a Expte. N° 117-IPA-2015. Dirección General de Aguas Ref. Infracción de Código de Aguas (Ley XVII N°53) Establecimiento El Porvenir Sr. VALBUENA Angel.-----

República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



DICTAMEN N° 068 - F.E.-2020

SEÑOR PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS:

Analizadas las actuaciones de referencia, comparto en todos sus términos el análisis desarrollado por la Directora General Jurídico de Supervisión y Contralor en el Informe N° 098-F.E.-d.g.j.s.y c.-2020, obrante a fs. 53/54.

El impulso de las presentes actuaciones fue realizado en el marco del relevamiento general de expedientes dispuesto por el suscripto.

FISCALIA DE ESTADO, 30 de Septiembre de 2020.

AG/mdd

Dr. ANDRES GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO